



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

5 de enero de 2009

Núm. 8 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 7
Núm. exp. 121/000007)

PROYECTO DE LEY

621/000008 **Por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.**

ENMIENDAS

621/000008

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Senado, 2 de enero de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Senado, 22 de diciembre de 2008.—El Portavoz, **Carles Josep Bonet i Revés**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado IV del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo habla de la constitución de un Registro público en que las empresas deberán inscribirse. En concordancia con la enmienda al artículo.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que no debieran crearse registros de control de la actividad, anteviendo que el Registro es una figura anómala en el ámbito de la defensa y la protección de las personas consumidoras.

Si bien los registros de actividades son instrumentos adecuados para controlar los temas de seguridad o salud (cuando la actividad que se desarrolla, puede tener una implicación en estos ámbitos), o bien en temas de ordenación de actividades (comerciales, turísticas, industriales, etc.) no pasa lo mismo en relación a la defensa de los derechos de las personas consumidoras, ya que en la práctica ha demostrado que no son mecanismos que puedan garantizar esta actividad.

De hecho, incluso podría ser contraproducente, ya que los registros de actividades pueden ser escollos hacia los empresarios para desarrollar su actividad (prohibidos, de otro lado, por la Directiva de Servicios de la UE) y comportan trabajos adicionales para la administración pública (que además deberán destinar los recursos pertinentes) y, en definitiva, no garantizan de ninguna forma que estos empresarios cumplan las obligaciones que les incumben respecto a los consumidores.

Además se debe añadir que, si bien la Directiva de Servicios en el mercado interior 2006/123/CE excluye de su ámbito de aplicación los servicios financieros, atendiendo que este proyecto de ley considera que estos servicios no tienen carácter financiero quedaría plenamente afectado por la directiva y, consecuentemente, la incumpliría en lo que se refiere a la creación de un registro constitutivo para el inicio de la actividad por parte de las empresas que ofrezcan servicios de intermediación crediticia, ya que es uno de los requisitos prohibidos por el artículo 14.8 de la directiva citada.

Otro tema distinto es el que para ejercer la actividad a estas empresas se les exija la constitución de un aval o garantía para hacer frente a futuras responsabilidades hacia los consumidores. Esta previsión que ya existe en la norma (artículo 7) es necesaria y es en este aspecto donde la garantía real respecto a los consumidores se hace efectiva.

Respecto a las inscripciones de carácter económico (tarifas, comisiones, tipos de interés...) es claro que no son cuestiones «típicas» de las administraciones de consumo y por tanto quedan fuera del alcance competencial de éstas, con la consiguiente falta de recursos materiales y humanos para realizar un «control económico» de las empresas.

En otro orden de cosas, es necesario indicar también que el hecho de que este registro pueda verse afectado por

las prescripciones de la Directiva de Servicios citada, ya que si bien ésta excluye de determinadas prescripciones a los servicios financieros (art. 2.b), desde el momento en que se está configurando este «doble régimen» y, por tanto, se permite a entidades no financieras que presten el servicio y recaiga todo el control a consumo, pasarían estar afectadas de lleno por la Directiva.

La directiva establece en su artículo 14.8) la prohibición de estar escrito previamente en un registro y por tanto cuando el artículo 3.1 del proyecto exige la obligación previa de inscripción en un registro, difícilmente se puede sostener que este artículo sea compatible con el espíritu y la letra de la Directiva citada.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 5.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 5.

Tablón de anuncios, comunicaciones comerciales y publicidad de los establecimientos abiertos al público.

Los establecimientos abiertos al público que realicen cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 1, deberán cumplir las obligaciones en materia de información a las personas consumidoras, en relación al tablón de anuncios, las comunicaciones comerciales y la publicidad que se haga, de conformidad con lo dispuesto en las normativas autonómicas de desarrollo de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley establece una regulación que va más allá de las competencias de la Administración General del Estado, puesto que si se trata de regular la contratación con los consumidores se debería limitar a este aspecto. Se puede admitir que regule la información previa al contrato con carácter general, incluso que regula la fianza o el aval.

Por el contrario, ralla la inconstitucionalidad por vulneración de competencias de las CCAA, la regulación de aspectos que sólo afectan a la actividad de los «establecimientos comerciales», como lo son las indicaciones que han de constar en el tablón de anuncios o la información que se ha de dar a los establecimientos.

En definitiva, bajo la regulación de la contratación, se esconde una verdadera regulación de la actividad comercial respecto de las obligaciones de las personas consumidoras y usuarias, reservada por los estatutos de autonomía a la competencia de las CCAA.

Por ello se propone suprimir las regulaciones de los establecimientos y sustituirlos por un artículo genérico.

**ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley establece una regulación que va más allá de las competencias de la Administración General del Estado, puesto que si se trata de regular la contratación con los consumidores se debería limitar a este aspecto. Se puede admitir que regule la información previa al contrato con carácter general, incluso que regula la fianza o el aval.

Por el contrario, ralla la inconstitucionalidad por vulneración de competencias de las CCAA, la regulación de aspectos que sólo afectan a la actividad de los «establecimientos comerciales», como lo son las indicaciones que han de constar en el tablón de anuncios o la información que se ha de dar a los establecimientos.

En definitiva, bajo la regulación de la contratación, se esconde una verdadera regulación de la actividad comercial respecto de las obligaciones de las personas consumidoras y usuarias, reservada por los estatutos de autonomía a la competencia de las CCAA.

Por ello se propone suprimir las regulaciones de los establecimientos y sustituirlos por un artículo genérico.

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 3 del artículo 11 con el siguiente redactado:

Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los inte-

reses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

JUSTIFICACIÓN

Se propone ajustar este artículo a lo establecido en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, añadiendo a las entidades de otros Estados de la Comunidad Europea como legitimados para ejercer acciones de cesación.

**ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley establece una regulación que va más allá de las competencias de la Administración General del Estado, puesto que si se trata de regular la contratación con los consumidores se debería limitar a este aspecto. Se puede admitir que regule la información previa al contrato con carácter general, incluso que regula la fianza o el aval.

Por el contrario, ralla la inconstitucionalidad por vulneración de competencias de las CCAA, la regulación de aspectos que sólo afectan a la actividad de los «establecimientos comerciales», como lo son las indicaciones que han de constar en el tablón de anuncios o la información que se ha de dar a los establecimientos.

En definitiva, bajo la regulación de la contratación, se esconde una verdadera regulación de la actividad comercial respecto de las obligaciones de las personas consumidoras y usuarias, reservada por los estatutos de autonomía a la competencia de las CCAA.

Por ello se propone suprimir las regulaciones de los establecimientos y sustituirlos por un artículo genérico.

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley establece una regulación que va más allá de las competencias de la Administración General del Estado, puesto que si se trata de regular la contratación con los consumidores se debería limitar a este aspecto. Se puede admitir que regule la información previa al contrato con carácter general, incluso que regula la fianza o el aval.

Por el contrario, ralla la inconstitucionalidad por vulneración de competencias de las CCAA, la regulación de aspectos que sólo afectan a la actividad de los «establecimientos comerciales», como lo son las indicaciones que han de constar en el tablón de anuncios o la información que se ha de dar a los establecimientos.

En definitiva, bajo la regulación de la contratación, se esconde una verdadera regulación de la actividad comercial respecto de las obligaciones de las personas consumidoras y usuarias, reservada por los estatutos de autonomía a la competencia de las CCAA.

Por ello se propone suprimir las regulaciones de los establecimientos y sustituirlos por un artículo genérico.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 22 con el siguiente redactado:

Las empresas de intermediación que sean propiedad de entidades de crédito, estén participadas por éstas al extremo de otorgarles el control de las mismas o ejerzan una influencia dominante, no podrán ejercer de intermediarios entre la entidad de crédito correspondiente y los clientes.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que los propios Bancos se constituyan en intermediarios de ellos mismos para, de esta forma, eludir obligaciones fundamentalmente de orden laboral.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente redactado:

Nueva Disposición adicional. Empresas de refinanciación y reunificación de deudas.

1. El Gobierno recomendará a las entidades financieras que asuman el esfuerzo de reunificar las deudas de los clientes que así lo soliciten cobrando comisiones de gestión y tipos de interés adecuados.

2. El Gobierno apoyará, con el concurso de las distintas Administraciones Públicas y en especial a través de las oficinas municipales de información al consumidor, el proceso de información para proceder a la reunificación de deudas.

JUSTIFICACIÓN

La subida de los tipos de interés y la situación financiera en la que se encuentran muchos hogares, con la obligación de destinar un alto porcentaje de los ingresos al pago de créditos en especial hipotecarios, está originando que un gran número de familias empiecen a tener problemas para llegar a final de mes.

El escaso esfuerzo que realizan tanto los Bancos como las Cajas de Ahorro para facilitar la reunificación de las distintas deudas que tengan sus clientes en una sola cobrando tipos de interés adecuados, ha favorecido la proliferación de un tipo de empresas dedicadas a gestionar la reunificación o refinanciación de deudas que han conformando un sector excesivamente opaco.

Este proyecto de Ley pretende aumentar la protección de los consumidores y usuarios que contratan los servicios de estas empresas, pero se propone, además, que el Gobierno apoye tanto una información transparente sobre este tema, como el que las entidades financieras faciliten la reunificación de las deudas.

Este tipo de empresas a través de campañas publicitarias agresivas y engañosas intentan convencer a los ciudadanos de los beneficios que conlleva unificar los distintos pagos que tengan en uno solo, aunque la realidad sea muy diferente ya que el cliente verá como se le multiplican los gastos y se le cobran desorbitadas comisiones; eso sí, a cambio de pagar unas cuotas mensuales inferiores pero durante una mayor cantidad de tiempo, lo que al final se traducirá en un encarecimiento de la deuda.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente redactado:

Nueva Disposición adicional. Medidas para erradicar los préstamos y créditos con tipos usurarios.

El Gobierno, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, presentará a las Cortes Generales un proyecto de Ley de reforma de la Ley de 23 de julio de 1908, de nulidad de los contratos de préstamos usurarios, con las siguientes orientaciones básicas:

— Delimitar objetiva y precisamente lo que se considera un préstamo o crédito con tipos de interés usurarios, estableciendo para su aplicación un índice determinado periódicamente en los Presupuestos Generales del Estado.

— Establecer los efectos sobre el contrato de préstamo o crédito de la utilización de tipos de interés usurarios, otorgando al consumidor la posibilidad de elegir entre la nulidad del contrato, devolviendo sólo el capital prestado, o su revisión con una nueva tasa de interés.

— Crear procedimientos procesales especiales para los consumidores que se vean afectados por la concesión de préstamos o créditos con condiciones usurarias que agilicen su resolución, y reduzcan gastos y formalidades.

JUSTIFICACIÓN

Se propone actualizar la «Ley de usura» para aplicarla a todas las relaciones de crédito o préstamo con una definición precisa y, para su aplicación, estableciendo el porcentaje máximo para establecer un tipo de interés como usurario.

La legislación actual sólo permite al Juez, una vez apreciada y realizada la calificación de usuario del crédito, declarar la nulidad del contrato con la devolución del capital. Se propone que se otorgue al consumidor la posibilidad de conservar el contrato de tal forma que el Juez declare la nulidad de la cláusula que convierte en usuraria a la tasa de interés e integre el contrato con una nueva tasa de interés.

Por último, para este tipo de situaciones, se propone que los procedimientos judiciales que surjan se desarrollen de forma rápida y sumaria.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

A modo de aseguramiento competencial la disposición final segunda incluye los apartados 1, 6, 8, 11 y 13 del artículo 149.1 de la Constitución para justificar que dispone de competencia exclusiva para regular la materia.

A menudo se ha pronunciado el TC sobre la materia y ha determinado que la aplicación de estos preceptos del artículo 149 no puede, al final, vaciar de contenido las competencias en materia de defensa de los consumidores que han asumido las CCAA.

Esta praxis se ha venido produciendo últimamente de forma «ordinaria» por parte del estado. En el caso que nos ocupa:

— Los apartados 1 (condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en los derechos y deberes constitucionales) y 13 (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), son «cajones de sastre» que a menudo se interpretan de forma amplia por el estado. En este caso, es obvio que la regulación de cómo han de ser los tableros de anuncios o las comunicaciones comerciales de los establecimientos sobrepasan estos ámbitos básicos de política económica general o de los derechos y deberes constitucionales; y a la vez privan de cualquier margen de maniobra en la regulación por parte de las CCAA de los establecimientos comerciales en sus relaciones con los consumidores, en su propio territorio.

— El apartado 11, (bases de la ordenación del crédito, banca y seguros) también supera el ámbito competencial del estado, ya que como se ha dicho, el proyecto de ley deja claro que no es de aplicación a las entidades financieras. Y, en todo caso, en lo referente al mercado de crédito, el estado puede fijar las bases, pero no la regulación exhaustiva de la actividad en todos sus aspectos.

— Los apartados 6 y 8 reflejan una vez más la tendencia del Estado a considerar que toda regulación de carácter civil lo mercantil le corresponde. El apartado 6 deja al margen las particularidades de las CCAA y el apartado 8 se refiere a las «bases de las obligaciones contractuales».

A menudo, por parte del estado, se ha confundido lo que son «bases de las obligaciones contractuales», con el que es la regulación exhaustiva de los contratos. No parece que esta confusión sea acorde con el espíritu y letra de la cons-

titución, de los estatutos y de la interpretación que de estos textos hace el TC.

Es decir, nada puede impedir, de conformidad con la constitución, que las CCAA regulen determinadas relaciones contractuales, siempre que respeten las «bases de las obligaciones» estatales y la normativa de la UE al respecto.

Si esta no fuera la interpretación, la Constitución hubiera hablado de «competencia exclusiva en la regulación de los contratos» o no hubiera citado «bases» (como pasa en los apartados 2, 3, 4 o 5 del mismo artículo: Defensa, Relaciones Internacionales, Administración de Justicia.

En conclusión, el proyecto de ley excede lo que son las competencias del Estado, con unos argumentos constitucionales que no ni corresponde con lo que en su momento los legisladores constitucionales y estatutarios quisieron regular.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final tercera 1. que quedará redactada como sigue:

Corresponde a las comunidades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta ley, salvo lo previsto en el artículo 7 respecto a la fijación del importe de la suma asegurada mínima y el importe del aval.

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda de supresión del artículo 3, se exponen los motivos del porqué nuestro grupo parlamentario entiende que no se pueden regular los registros. Esta enmienda es consecuencia de dicha supresión.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición final con el siguiente redactado:

Nueva Disposición final. Modificación de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Se crea una nueva Sección con el siguiente tenor literal:

Sección IV bis. Límites al sobreendeudamiento familiar

Artículo veinticinco bis.

1. Las operaciones de préstamo a que se refiere esta Ley cuando tengan por finalidad financiar, con garantía de hipoteca inmobiliaria, la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas no podrá concederse por las entidades referidas en la Sección I de esta Ley:

— desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre del año 2009 por un plazo de amortización superior a los 25 años.

— desde el 1 de enero del año 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2011 por un plazo de amortización superior a los 20 años.

— a partir del 1 de enero del año 2012 por un plazo de amortización superior a los 15 años.

2. Las referidas operaciones de préstamo no podrán concederse por las citadas entidades:

— desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre del año 2009 cuando el pago mensual conjunto de intereses y devolución del principal supere el 40% de los ingresos personales o familiares de los obligados en las operaciones de crédito hipotecario.

— desde el 1 de enero del año 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2011 cuando el pago mensual conjunto de intereses y devolución del principal supere el 35% de los ingresos personales o familiares de los obligados en las operaciones de crédito hipotecario.

— a partir del 1 de enero del año 2012 cuando el pago mensual conjunto de intereses y devolución del principal supere el 30% de los ingresos personales o familiares de los obligados en las operaciones de crédito hipotecario.

Artículo veinticinco ter.

Reglamentariamente se desarrollará el régimen normativo de las medidas reguladas en el artículo anterior contra el sobreendeudamiento hipotecario familiar.

JUSTIFICACIÓN

En la pasada coyuntura económica expansiva el crédito hipotecario para la financiación de la compra de vivienda sin límite legal alguno ha cebado una espiral inflacionista de los precios de este bien. Dado que la vivienda es, además de un bien económico, el soporte físico del ejercicio de un derecho constitucional de evidentes implicaciones

sociales, entendemos necesario tomar medidas para evitar el sobreendeudamiento hipotecario de las personas y familias, y moderar el incremento de los precios de la vivienda libre o de mercado.

Ciertamente esta medida no se puede entender de forma aislada y debería de ir acompañada de otra política fiscal en relación a la vivienda (que primara el alquiler frente a la compra, la vivienda protegida frente a la vivienda de mercado y la movilización de vivienda vacía), de una política legislativa diferente en materia de suelo (que propiciara sede autonómica, dado que son las CCAA las competentes legislativamente en esta materia, la existencia de elevadas reservas de suelo para vivienda protegida), así como por políticas públicas que incrementaran el parque de vivienda protegida, el alquiler social y la movilización de la vivienda vacía hacia el alquiler.

De la misma manera, no será posible hacer de la vivienda un derecho constitucional real, y no meramente formal, sin una reforma de la financiación de las Corporaciones Locales.

Todo este conjunto de medidas harían de España un país más «centroeuropeo o escandinavo» en materia de vivienda. Ninguna de las medidas por sí sola tiene capacidad de hacer la vivienda, un derecho constitucional, accesible y digno a la ciudadanía. Pero todas ellas, de forma conjunta, sí que pueden tener esta virtualidad.

Dicho todo lo anterior, la existencia de límites legales al crédito hipotecario es una de las medidas angulares sobre las que debe descansar una nueva política de vivienda en España.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Senado, 30 de diciembre de 2008.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Preámbulo que pasa a tener la siguiente redacción:

«I

El artículo 51 de la Constitución Española establece (...). Asimismo, promoverán su información y educación,

fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

En cumplimiento de este mandato constitucional, (...), el régimen general de la protección de los consumidores y usuarios.

Los títulos competenciales sobre legislación mercantil (art. 149.1.8.^a CE) y legislación civil (art. 149.1.88 CE), a los que alude la disposición final segunda del Proyecto, habilitan al Estado para incidir directamente en el ámbito de la defensa de los consumidores. En ambos supuestos se trata de competencias de carácter exclusivo: el primero porque así se identifica en el listado del artículo 149.1 CE y, el segundo, porque cuando el Proyecto habla de Legislación civil (art. 149.1.8.^a), por la materia que regula, se está refiriendo a las bases de las obligaciones contractuales, materia que, según la dicción literal del precepto constitucional mencionado, es en cualquier caso competencia exclusiva del Estado.

El artículo 149.1.1.^a CE otorga la competencia exclusiva al Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Se trata, sin duda de un título complejo, que ha dado lugar a diversas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales. En resumen puede decirse que corresponde al Estado determinar el contenido básico de los derechos y de los deberes del Título I de la Constitución con la finalidad de establecer un sistema de valores comunes a todo el Estado.

A los efectos que ahora interesan, la cláusula 11.^a del artículo 149.1 otorga competencia exclusiva al Estado sobre "... las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros". Este precepto se integra en lo que se ha definido como Constitución económica, que agrupa un conjunto de normas destinadas a proporcionar un marco jurídico fundamental para la estructura y el funcionamiento de la actividad económica y se concibe como presidida, por una parte, por el principio de unidad, que exige la necesidad de que el reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materias económicas no conduzca a resultados disfuncionales o desintegradores, y por otra, por el principio de solidaridad, resultante de la necesidad de establecer un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del Estado.

El artículo 141.13.^a CE habilita al Estado para dictar bases respecto a la planificación general de la actividad económica y la ordenación general de la economía. A través de esta competencia el Estado ha fijado directrices y criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como previsiones de acciones y medidas singulares para alcanzar las finalidades fijadas dentro de la ordenación de cada sector.

La protección de los consumidores (...).

En concreto, en el sector financiero (...).

En este sentido hay que señalar que la normativa (...).

En particular, el régimen jurídico específico de la protección de los consumidores (...).

En cuanto a la normativa financiera, la supervisión y control de las entidades de crédito está regulada por la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de Espa-

ña. Esta ley también permite que las leyes le otorguen otras competencias. Asimismo, la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención establece que el control y la inspección de las entidades de crédito y de sus grupos consolidables, así como del mercado hipotecario, es responsabilidad del Banco de España. La definición y actividades de los establecimientos financieros de crédito se encuentran en el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.

Por otro lado, La Sentencia del Tribunal Constitucional número 96/1996, de 30 de mayo, que en su Fundamento Jurídico 16.º afirma lo siguiente:

“La disposición adicional décima otorga potestades de información, de inspección y de sanción al Ministerio de Economía y Hacienda en relación con “las personas físicas o jurídicas que sin estar inscritas en algunos de los registros administrativos, legalmente previstos para entidades de carácter financiero, ofrezcan al público la realización de operaciones financieras de activo o de pasivo o la prestación de servicios financieros, cualquiera que sea su naturaleza.”

Es indudable que la lucha contra los establecimientos clandestinos, que operan totalmente al margen del ordenamiento financiero, constituye un elemento básico de la ordenación del crédito (art. 149.1.11.ª CE). Que su ejecución sea confiada por la Ley de Cortes a una autoridad estatal, auxiliada por la inspección del Banco de España, es una medida indispensable para asegurar las finalidades unitarias a que responden las bases estatales en la materia. Por lo tanto, la disposición adicional décima no excede los límites que traza la Constitución, y que han sido expuestos por nuestra jurisprudencia desde la STC 1/1982, fundamento jurídico 1.º, en una línea sintetizada recientemente por la STC 778/9992, fundamento jurídico 2.º Se trata de decisiones y actuaciones que trascienden del caso particular y de las situaciones concretas afectadas, dada la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional, la dificultad de encuadrar las entidades clandestinas en los distintos tipos de entidades de crédito, y la gravedad que presentan estas conductas para el principio de confianza en el sistema financiero en su conjunto.

En relación con la incorporación del defensor del cliente, éste viene regulado por la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y defensor del cliente de las entidades financieras, que desarrolla las medidas adoptadas en este asunto por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Sin embargo, este amplio conjunto de normas reguladoras del ámbito financiero no cubre todas las necesidades de protección de los consumidores y usuarios en un sector tan dinámico como el financiero, donde tanto la innovación de los productos como la aparición de nuevos prestadores de servicios es constante. Esta característica del sector financiero obliga a los poderes públicos a prestar una permanente atención para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. En concreto, dos fenómenos, que hasta la fecha no contaban con una previsión norma-

tiva específica, están adquiriendo en la actualidad un gran auge: los créditos y préstamos hipotecarios concedidos por empresas que no son necesariamente entidades de crédito y los servicios de intermediación del crédito. Ambos son el objeto fundamental de esta Ley, que los regula con el objetivo de salvaguardar los intereses económicos, los derechos de los consumidores y usuarios y la estabilidad del sistema financiero.

II

El primero de los fenómenos es consecuencia del vertiginoso crecimiento del crédito hipotecario, (...).

Por otra parte, recientemente han proliferado (...).

Ambas actividades, desarrolladas con los necesarios niveles de transparencia y profesionalidad, (...).

III

Esta Ley se estructura en un preámbulo, tres capítulos que agrupan un total de 22 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

IV

El artículo 1 delimita el ámbito de aplicación de la Ley desde un punto de vista objetivo y subjetivo, (...).

En orden a garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y usuarios, asegurando la transparencia y la leal competencia, el artículo 3 impone la obligación de inscripción de las empresas en el registro estatal.

El círculo de colaboración, (...).

La Ley contempla obligaciones de transparencia en la información precontractual, (...). Esta información, además, debe estar disponible en las páginas web.

Se imponen también obligaciones de transparencia en relación con los precios de forma que, aunque existe libertad de tarifas y comisiones, (...).

Las empresas deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores. (...).

Asimismo, se exige a las empresas que prestan estos servicios la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley y se regula también la incorporación de una novedad muy importante en la defensa de los consumidores como es la obligación por parte de las empresas sujetas a la presente Ley de establecer un Defensor del Cliente.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios. La inspección y el control de las entidades que aquí se regulan están en manos de las autoridades económico-financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

V

El Capítulo II de la Ley aborda la regulación de las obligaciones a las que se deben ajustar las empresas (...) relacionadas con el coste del préstamo o crédito. Una novedad

destacable consiste en la incorporación por primera vez del crédito responsable.

Además se exige que las empresas (...).

Respecto de la información previa al contrato, se establecen, con carácter novedoso, (...). Esta información previa incluye elementos esenciales para la adopción de una decisión informada y responsable, tales como la descripción de las principales características de los contratos y el precio total que debe pagar el consumidor. También se incorpora la obligación de entregar al cliente con la oferta vinculante la tabla completa de amortización donde figure la cuota de amortización mensual correspondiente a toda la vida del préstamo o crédito hipotecario.

También se establecen algunas reglas respecto de la tasación del bien y otros servicios accesorios», (...).

Las empresas vendrán (...).

Respecto al contrato de préstamo (...).

Por su parte, (...).

Respecto de la actividad (...).

Así, en materia de (...).

Respecto de la información (...).

Esta Ley contempla (...).

Se regulan también (...).

Las empresas independientes (...).

Asimismo,, tres ofertas de entidades de crédito sobre cuyas condiciones jurídicas (...)» resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario modificar el preámbulo para que esté acorde con los cambios planteados en las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1. a.**

ENMIENDA

De adición.

«Si ésta se corresponde con la actividad principal de la empresa, deberá constituirse como establecimiento financiero de crédito.

Cuando ésta no sea la actividad principal de la empresa deberán constituirse en establecimientos financieros de crédito siempre que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- que su cifra de negocio supere los dos millones de euros o,
- que operen en más de una Comunidad Autónoma.

Asimismo, cuando la actividad de referencia se efectúe a través de franquicias o modalidades análogas, la cifra de

negocio establecida en la letra a) se entenderá referida al total de las correspondientes a todas las franquicias.

b) La intermediación para la celebración...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La actividad de concesión de préstamos o créditos o cualquier otro método equivalente de financiación es sumamente sensible para el eficiente funcionamiento de los mercados financieros y requiere exigentes normas que velen por la protección de los consumidores, de ahí la exhaustiva regulación vigente para las entidades de crédito y para los establecimientos financieros de crédito que la realizan, no sólo en materia de transparencia de las operaciones que es el prioritariamente contemplado en el proyecto de ley que se enmienda, sino también en otros aspectos de especial relevancia, tales como capitales mínimos, idoneidad de los administradores, solvencia y supervisión. De ahí, que cuando dicha actividad sea desarrollada por entidades que superen una cierta dimensión —medida a través de su cifra de negocios o de su ámbito de actuación en más de una Comunidad Autónoma—, sino que deba ser exigible la más exhaustiva prevista para los establecimientos financieros de crédito.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes generales o en la legislación de protección de los derechos de los consumidores y usuarios y de la legislación financiera. En caso de conflicto, será de aplicación la norma que contenga un régimen más preciso de control de las actividades definidas en el apartado primero o suponga una mayor protección de los consumidores y usuarios».

JUSTIFICACIÓN

Es preciso hacer mención a la legislación financiera en la medida en que el proyecto de ley es, como se desprende de la exposición de motivos, una norma que regula el sector para favorecer la protección del consumidor y la estabilidad del sistema financiero.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 3 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Con carácter previo al inicio del ejercicio de su actividad, las empresas deberán inscribirse en el Registro estatal previsto en este artículo.

2. Las empresas que desarrollan sus actividades en territorio español domiciliadas fuera de España y aquéllas cuyo domicilio social esté situado en una comunidad autónoma, deberán inscribirse en el Registro estatal que se cree por desarrollo reglamentario.

En el Registro estatal, de acceso gratuito y accesible por medios electrónicos, figurarán los datos identificativos de la empresa, el ámbito territorial en el que desarrolla su actividad, la actividad desarrollada y los demás extremos que reglamentariamente se establezcan. También figurarán los datos identificativos de la entidad aseguradora o bancaria con la que se haya contratado el seguro de responsabilidad civil o el aval bancario previsto en el artículo 7 y cuantos datos referidos a dicho seguro o aval que se establezcan en el mencionado desarrollo reglamentario.

3. (Se suprime este punto).

4. Este registro será público e incluirá la información actualizada que faciliten las empresas.

5. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley están obligadas a facilitar información veraz y comprobable a las Administraciones públicas competentes y a los responsables del Registro.

Entre la información que las empresas estarán obligadas a facilitar al Registro se incluirán sus cuentas anuales auditadas.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado es el órgano competente para establecer el registro.

La adición de un nuevo párrafo al punto 5 se justifica en que la actividad profesional de concesión de créditos debe contar con unos requisitos mínimos de control, que se encuentran plenamente justificados desde la perspectiva de la estabilidad financiera y de la protección de los recursos de terceros que, de una u otra forma, tendrán que ser captados por estas empresas a partir de un determinado volumen de crédito, ya que no es previsible que en este caso la financiación pueda proporcionarse sólo con recursos propios.

Entre otros requisitos debe figurar en todo caso el control del volumen de actividad de las empresas, lo que ha de

instrumentarse mediante la obligación de depósito de sus cuentas anuales auditadas en el Registro estatal previsto en el artículo 3 en el que se encuentra descrito.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Las empresas deberán tener a disposición de los consumidores las condiciones generales de la contratación que utilicen y el folleto que recoja los precios, tarifas y gastos repercutibles.» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para proporcionar una mayor protección a los usuarios, además de tener a disposición del consumidor y publicar en sus páginas web, si la tienen, las condiciones generales de la contratación, se ha de obligar a publicar el folleto de precios, tarifas y gastos repercutibles por ser estos elementos esenciales de la información a la que tiene derecho el consumidor. Esta obligación ya figura de forma expresa para las entidades que ofrezcan la posibilidad de realizar sus actividades a través de Internet en los términos expuestos el art. 222 del proyecto. Con la enmienda propuesta se extienden las obligaciones de transparencia a todas las empresas.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 5 que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. Los precios, tarifas y gastos repercutibles a que se refiere el apartado anterior se recogerán en un folleto, que estará a disposición de los consumidores que lo soliciten y se redactará...». (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la transparencia en la actuación de estas entidades, se obliga a que el folleto de tarifas esté a disposición de todos los consumidores, no sólo de los clientes garantizando de esta forma el acceso de todos los posibles usuarios a la información sobre los precios de los servicios prestados por estas entidades. Esto está en consonancia con las obligaciones que establece el art. 6 en relación con el tablón de anuncios en las dependencias.

**ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 7 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Con carácter previo a su inscripción en el registro previsto en el artículo 3, las empresas deberán contratar un seguro de responsabilidad civil con entidad autorizada o un aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad regulada en esta Ley. La suma asegurada mínima y el importe mínimo del aval se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se deja de forma más genérica las actividades que pueden estar sujetas a la nueva Ley y no se limitan solamente a la intermediación y la concesión de préstamos y créditos.

**ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 9 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El incumplimiento por las empresas de las disposiciones de esta Ley será sancionado como infracción de

acuerdo con la legislación financiera o en su caso de consumo aplicable».

JUSTIFICACIÓN

Es preciso para dar mayor protección al consumidor añadir a la legislación de consumo la legislación financiera.

**ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las infracciones y sanciones se introducen en las Disposición transitoria nueva propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 10. Defensor del Cliente.

Las empresas cuya actividad esté sujeta a lo dispuesto en esta Ley, deberán disponer de un servicio de atención y Defensor del Cliente.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar lo dispuesto en la Orden ECO/734/2004 que desarrolla la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero en este asunto.

La introducción del defensor del cliente es más específica y concreta que un sistema general de protección como la propuesta originalmente en el texto.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado a) del punto 3 del artículo 11 que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Incluye a todos los órganos competentes.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1. a. 4.º.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el número 4.º del apartado a) del punto 1 del artículo 14 que queda redactado de la siguiente manera:

«4.º Su número de registro.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, al existir un sólo Registro estatal únicamente se precisa hacer mención del número de registro.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 14 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El incumplimiento de alguno de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil, sin perjuicio de cualquier otra disposición que establezca una mayor protección al consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser suficiente para considerar la invalidez de los contratos el incumplimiento de alguno de los requisitos y no se puede descartar la responsabilidad derivada de otras disposiciones distintas de la civil.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 16 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La oferta se formulará por escrito y especificará, en su mismo orden, las condiciones financieras correspondientes a las cláusulas financieras señaladas en el anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, para la escritura de préstamo. Asimismo, se aportará una tabla completa de amortización del crédito o préstamo en la que se especifique el importe total mensual de la cuota de amortización, los intereses y el capital amortizado hasta el último período de pago. La oferta deberá ser firmada por representante de la empresa y, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la empresa, tendrá un plazo de validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante para el consumidor recibir la mayor y mejor información posible, por este motivo debe conocer cómo es la tabla de amortización desde que reciba la oferta, desglosando qué parte de la cuota mensual se corresponde con el principal y cuál con los intereses durante toda la vida del crédito o préstamo.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1. a. 4º**.

ENMIENDA

De modificación.

«4º Su número de registro.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, al existir un solo Registro estatal únicamente se precisa hacer mención del número de registro.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1. b. 5º**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Una buena protección al consumidor se obtiene cuando la exigencia recogida en este apartado se establece una vez que se ha estudiado el caso y no antes. Por este motivo, se suprime este punto del artículo 20 y se incluye en el artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 1 bis al artículo 21 con el siguiente tenor literal:

«1 bis. En el caso de que se proponga la agrupación de préstamos o créditos en uno solo, deberá informarse sobre

la tasa anual equivalente y las características esenciales del préstamo o crédito propuesto y su comparación con los créditos que se proponen agrupar. En la comparación se tendrán en cuenta, asimismo, todos los gastos y comisiones por el servicio de intermediación y todos los gastos y comisiones del contrato de préstamo o crédito propuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Una buena protección al consumidor se obtiene cuando la exigencia recogida en este apartado se establece una vez que se ha estudiado el caso y no antes. Por este motivo, se suprime este punto del artículo 20 y se incluye en el artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se elimina la palabra «vinculantes» del punto 4 del artículo 22 de modo que el texto queda redactado de la siguiente manera:

«4. Las empresas (...) el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas de entidades de crédito u otras empresas (...)»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido presentar tres ofertas vinculantes, el encarecimiento del proceso lo haría inviable.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional: Obligación de evaluar la solvencia del consumidor y crédito responsable.

Las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley estarán obligadas antes de que se celebre el contrato de crédito o intermediación, a evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente facilitada por el consumidor y por la consulta en las bases de datos correspondientes.

De la misma forma en caso de que las partes acordasen la ampliación del importe total del crédito o préstamo, con posterioridad a la celebración del mismo, las entidades estarán obligadas a actualizar la información sobre la solvencia del consumidor.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que las entidades deberán realizar estas consultas, las bases de datos sobre las que se realicen, la forma de proporcionar la información a las mismas y la protección de los datos de los consumidores sobre quienes se realice la consulta.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se establece en el considerando (26) de la Directiva 2008/48/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CE del Consejo, «En un mercado crediticio en expansión, en particular, es importante que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario, y que los Estados miembros lleven a cabo el control necesario para evitar tales comportamientos, así como los medios necesarios para sancionar a los prestamistas en caso de que ello ocurra», por ello es necesario incorporar en similares términos a los del artículo 8 de la Directiva 87/102/CEE de crédito al consumo, la obligación a todos los que contratan o intermedian en la concesión de créditos, con independencia de su naturaleza jurídica, la obligación de que, de forma previa a la concesión del crédito, se tomen las medidas adecuadas para garantizar que se tiene un adecuado conocimiento del nivel de solvencia del consumidor, para evitar la concesión de éstos a personas que objetivamente no pueden pagarlos y prevenir situaciones de sobreendeudamiento que no benefician al consumidor ni al sistema financiero.

Mediante Reglamento se deberán detallar las condiciones de acceso a las bases de datos por parte de las empresas en condiciones de igualdad y competencia y los requisitos que éstas habrán de reunir para considerar el crédito como responsable, así como la protección de los datos personales de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional.

En el plazo máximo de un mes el Gobierno procederá a la actualización de la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del art. 1.1 debería realizarse de modo que la Orden sea de aplicación obligatoria a la actividad de las entidades de crédito, de las entidades aseguradoras y de otras entidades financieras, además de las referidas en el art. 1 de la Ley X/XXX por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, relacionada con la concesión de créditos vivienda.

1.2 A los efectos de la presente Orden se entenderá por crédito vivienda aquel préstamo o crédito ofrecido a un consumidor para la compra, construcción, rehabilitación o reforma de un bien inmueble garantizado mediante hipoteca sobre dicho bien inmueble o mediante cualquier otra garantía utilizada habitualmente en un Estado miembro de la Unión Europea a tal efecto.

Se presumirán créditos vivienda todos aquellos préstamos hipotecarios concedidos a personas físicas en los que la garantía sea una vivienda.

Quedarán comprendidos en la definición anterior los préstamos hipotecarios que las entidades financieras prestamistas ofrezcan a un consumidor para subrogarse, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, en otro préstamo cuya garantía sea una vivienda.»

La actual Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios establece en su art. 1.1 un ámbito de aplicación restringido del concepto de préstamo hipotecario a los préstamos que:

1. Que se trate de un préstamo hipotecario y la hipoteca recaiga sobre una vivienda.
2. Que el prestatario sea persona física.
3. Que el importe del préstamo solicitado sea igual o inferior a 150.023 euros, o su equivalente en divisas.

Esta restricción tiene como efecto que una norma cuya finalidad es ampliar la protección al consumidor mediante la introducción de medidas de transparencia en la información, tenga un alcance muy limitado por dos cuestiones:

En primer lugar se restringe su aplicación a la figura jurídica de los préstamos hipotecarios (donde se produce

la entrega del principal del préstamo al acreedor) excluyendo de esta manera a los créditos hipotecarios (donde el deudor puede agotar o no el límite del principal del crédito). Esta situación ha permitido que las entidades financieras hayan diseñado productos específicos mediante créditos para eludir las obligaciones de transparencia que establece la Orden, en especial, la oferta vinculante que es un elemento esencial que permite la adecuada comparación entre ofertas al consumidor y asegura la competencia entre entidades. Además de convertirse en un obstáculo a la subrogación estos créditos.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 1 de la disposición transitoria única que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las empresas que desarrollen las actividades incluidas en esta Ley que a la entrada en vigor de la misma no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10, 12 y 19, en relación con el Defensor del Cliente y las comunicaciones comerciales y publicidad, deberán adaptarse a los mismos en el plazo máximo de tres meses a partir de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el artículo a la obligatoriedad de establecer, en las empresas sujetas a esta Ley, un defensor del cliente.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor literal:

«Para las entidades que a la entrada en vigor de esta ley ya cumplan con alguno de los requisitos previstos del artículo 1 de esta ley, la constitución en establecimiento financiero de crédito deberá producirse antes de tres meses a partir de dicha fecha. En los demás casos, la constitución como establecimiento financiero de crédito deberá producirse antes de transcurridos tres meses desde que se produzca cualquiera de las circunstancias establecidas en el apartado anterior. Transcurridos dichos plazos sin que la constitución tenga lugar, se aplicarán las sanciones y el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

La cautela establecida en esta enmienda tiene por objeto evitar que la disposición pueda eludirse a través del ejercicio de la actividad en forma fraccionada, mediante el desarrollo de la misma en régimen de franquicia o cualquier otro similar.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 de la disposición final tercera que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá el Registro estatal al que se refiere el artículo 3 de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

No debe ser el Ministerio de Sanidad y Consumo el responsable de constituir el Registro estatal. Además, el plazo de tres meses es más adecuado a la hora de defender los derechos de los consumidores.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Senado, 30 de diciembre de 2008.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Registros públicos de empresas.

«5. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley están obligadas a facilitar información veraz y comprobable a las Administraciones públicas competentes y a los responsables de los registros.

Entre la información que las empresas estarán obligadas a facilitar al Registro se incluirán sus cuentas anuales auditadas».

JUSTIFICACIÓN

La actividad profesional de concesión de créditos debe contar con unos requisitos mínimos de control, que se encuentran plenamente justificados desde la perspectiva de la estabilidad financiera y de la protección de los recursos de terceros que, de uno u otra forma, tendrán que ser captados por estas empresas a partir de un determinado volumen de crédito, ya que no es previsible que en este caso la financiación pueda proporcionarse sólo con recursos propios.

Entre estos requisitos debe figurar, en todo caso, el control del volumen de actividad de las empresas, lo que ha de instrumentarse mediante la obligación de depósito de sus

cuentas anuales auditadas en el Registro Estatal o de la Comunidad Autónoma en el que se encuentren inscritas.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva) Establecimientos financieros de crédito.

«1. Las empresas previstas en el artículo 1.1 de esta Ley que realicen la actividad recogida en el párrafo a) del mismo, deberán constituirse en establecimientos financieros de crédito siempre que concurra las circunstancias siguientes:

- a) que su cifra anual de negocio supere los quince millones de euros, y
- b) que operen en más de una Comunidad Autónoma.

Cuando la actividad de referencia se efectúe a través de franquicias o modalidades análogas, la cifra de negocio establecida en la letra a) anterior se entenderá referida al total de las correspondientes a todas las franquiciadas.

2. Para las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley ya cumplan con alguno de los requisitos previstos en el apartado anterior, la constitución en establecimiento financiero de crédito deberá producirse antes de tres meses a partir de dicha fecha. En los demás casos, la constitución como establecimiento financiero de crédito deberá producirse antes de transcurridos tres meses desde que se produzca cualquiera de las circunstancias establecidas en el apartado anterior. Transcurridos dichos plazos sin que la constitución tenga lugar, se aplicarán las sanciones y el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito».

JUSTIFICACIÓN

La actividad de concesión de préstamos o créditos o cualquier otro método equivalente de financiación es sumamente sensible para el eficiente funcionamiento de los mercados financieros y requiere exigentes normas, de ahí la exhaustiva regulación vigente para las entidades de crédito y para los establecimientos financieros de crédito que la realizan, no sólo en materia de transparencia de las

operaciones, que es el prioritariamente contemplado en el proyecto de ley, sino también en otros aspectos de especial relevancia, tales como capitales mínimos, idoneidad de los administradores, solvencia y supervisión. De ahí que, cuando dicha actividad sea desarrollada por entidades que superen cierta dimensión y actúen en más de una Comunidad Autónoma, no baste con aplicarles la regulación establecida en el proyecto de ley, sino que deba ser exigible la más exhaustiva prevista para los establecimientos financieros de crédito.

Por su parte, la cautela establecida en el último párrafo del apartado 1 de la enmienda tiene por objeto evitar que la disposición pueda eludirse a través del ejercicio de la actividad en forma fraccionada, mediante el desarrollo de la misma en régimen de franquicia o cualquier otro similar.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Palacio del Senado, 30 de diciembre de 2008.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«... siendo nula la renuncia previa a tales derechos y los actos realizados en fraude de Ley, ...»

Debe decir:

«... siendo nulos la renuncia previa a tales derechos y los actos realizados en fraude de Ley, ...»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2. b**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del apartado 2 del artículo 5 quedaría como sigue:

b) En los préstamos o créditos hipotecarios sobre viviendas, la comisión de apertura, que se devengará una sola vez, englobará cualesquiera gastos de estudio, de concesión o tramitación del préstamo o crédito hipotecario u otros similares inherentes a la actividad de la empresa ocasionada por la concesión del préstamo o crédito. En el caso de préstamos o créditos denominados en divisas, la comisión de apertura incluirá, asimismo, cualquier comisión por cambio de moneda correspondiente al desembolso inicial del préstamo o crédito.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 6 quedaría de la siguiente manera:

1. Las empresas dispondrán, en todos y cada uno de los establecimientos abiertos al público, de un tablón de anuncios permanente, que se situará en lugar destacado de forma que atraiga la atención del consumidor. Su contenido deberá resultar fácilmente legible garantizando, en los términos exigidos legal o reglamentariamente, la accesibilidad de las personas con discapacidad, pudiendo a tal efecto habilitar la consulta de la información que debe figurar en el tablón de anuncios en otro lugar del establecimiento, siempre que dicha circunstancia se ponga de manifiesto en dicho tablón.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 12 quedaría como sigue:

2. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Además se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13 quedaría como sigue:

El consumidor podrá conservar en su poder el folleto, aun cuando opte por no concertar el préstamo o crédito con la empresa.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 13 quedaría como sigue:

2. El folleto informativo indicará con claridad los gastos preparatorios de la operación, tales como asesoramiento,

tasación, comprobación de la situación registral del inmueble, u otros que sean a cargo del consumidor aun cuando el préstamo o crédito no llegue a otorgarse, así como los demás extremos que, siendo compatibles con la legislación comunitaria sobre la materia, determinen las comunidades autónomas reglamentariamente. La información sobre estos gastos es vinculante cuando la empresa concierte o efectúe directamente la prestación del servicio.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1. c. 4º.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4º del subapartado c) del apartado 1 del artículo 14 quedaría como sigue:

4.º Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, en este caso a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 16 quedaría como sigue:

2. La oferta se formulará por escrito y especificará, en su mismo orden, las condiciones financieras correspondientes a las cláusulas financieras señaladas en el anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos o créditos hipotecarios, para la escritura de préstamo. La oferta deberá ser firmada por representante de la empresa

y, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la empresa, tendrá un plazo de validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo primero del apartado 2 del artículo 17 quedaría como sigue:

2. Adicionalmente, los contratos incluirán, en su caso, los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del préstamo o crédito. En todo caso, en los préstamos o créditos hipotecarios concedidos por las empresas a tipo de interés variable éstas únicamente podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquéllos que cumplan las siguientes condiciones:

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo primero del apartado 3 del artículo 17 quedaría como sigue:

3. La notificación individualizada al consumidor de las variaciones experimentadas en el tipo de interés aplicable no será precisa, en el caso de préstamos o créditos hipotecarios a tipo de interés variable, cuando se den simultáneamente las siguientes circunstancias:

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 3. b.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del apartado 3 del artículo 17 quedaría como sigue:

b) Que el tipo de interés aplicable al préstamo o crédito esté definido en la forma prevista en las letras a) o b) del número 1 de la cláusula 3ª bis del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 19 queda como sigue:

Son intermediarios de préstamos o créditos independientes las empresas que, sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades de crédito o empresas que comercialicen créditos o préstamos, ofrezcan asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden su intervención para la obtención de un crédito o préstamo. Se presume, en todo caso, que ha existido asesoramiento independiente, profesional e imparcial cuando se presenten las tres ofertas vinculantes previstas en el artículo 22.4.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo 19 quedaría como sigue:

4. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Además se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1. b. 5º.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 5º de la letra b) del apartado 1 del artículo 20 quedaría como sigue:

5.º Además, en el caso de que se proponga la agrupación de préstamos o créditos en uno solo, deberá informarse sobre la tasa anual equivalente y las características esenciales del préstamo o crédito propuesto y su comparación con los préstamos o créditos que se proponen agrupar. En la comparación se tendrán en cuenta, asimismo, todos los gastos y comisiones por el servicio de intermediación y todos los gastos y comisiones del contrato de préstamo o crédito propuesto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	1
	GP Popular en el Senado (GPP)	14
Artículo 1	GP Popular en el Senado (GPP)	15
	GP Popular en el Senado (GPP)	16
Artículo 2	GP Socialista (GPS)	40
Artículo 3	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	17
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	38
Artículo 4	GP Popular en el Senado (GPP)	18
Artículo 5	GP Popular en el Senado (GPP)	19
	GP Socialista (GPS)	41
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 5	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	3
Artículo 6	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	4
	GP Socialista (GPS)	42
Artículo 7	GP Popular en el Senado (GPP)	20
Artículo 9	GP Popular en el Senado (GPP)	21
	GP Popular en el Senado (GPP)	22
Artículo 10	GP Popular en el Senado (GPP)	23
Artículo 11	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	24
Artículo 12	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	6
	GP Socialista (GPS)	43
Artículo 13	GP Socialista (GPS)	44
	GP Socialista (GPS)	45
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	25
	GP Popular en el Senado (GPP)	26
	GP Socialista (GPS)	46
Artículo 16	GP Popular en el Senado (GPP)	27
	GP Socialista (GPS)	47
Artículo 17	GP Socialista (GPS)	48
	GP Socialista (GPS)	49
	GP Socialista (GPS)	50

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 19	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	7
	GP Socialista (GPS)	51
	GP Socialista (GPS)	52
Artículo 20	GP Popular en el Senado (GPP)	28
	GP Popular en el Senado (GPP)	29
	GP Socialista (GPS)	53
Artículo 21	GP Popular en el Senado (GPP)	30
Artículo 22	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	8
	GP Popular en el Senado (GPP)	31
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	10
	GP Popular en el Senado (GPP)	32
	GP Popular en el Senado (GPP)	33
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	39
Disposición transitoria única	GP Popular en el Senado (GPP)	34
	GP Popular en el Senado (GPP)	35
Disposición transitoria nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	36
Disposición final segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11
Disposición final tercera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	37
Disposición final nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961